



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

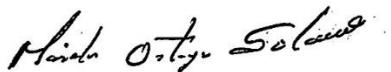
EJECUTIVO

RAD- 2010-00033

INFORME DE LA SECRETARIA.

Al Despacho del señor Juez el presente proceso de FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA, informándole que revisada en la fecha la plataforma del Banco Agrario de Colombia S.A. se pudo constatar que a favor de este proceso le fue consignado el Deposito Judicial No. 451160000006327 del 27 de Marzo por valor distinto al que debe ser consignado según lo ordenado en sentencia del tres de Mayo de dos mil once. **ORDENE**

Convención, 23 de Abril de 2024


MARIELA ORTEGA SOLANO
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

Convención, veintitrés (23) de Abril de dos mil veinticuatro (2024).

Según informe secretarial se informa que revisada la plataforma del Banco Agrario de Colombia S.A., se ha recibido consignación de un Deposito Judicial distinguido con el No. 451160000006327 del 27 de Marzo de 2024 en razón de este proceso y a favor de la señora YURY DEL CARMEN CARREÑO PEREZ, por un monto que no corresponde al fijado por concepto de cuota alimentaria en sentencia del tres de Mayo de dos mil once, por lo que el Despacho, **DISPONE:**

OFICIAR al Pagador del y/o Jefe de Procesamiento de Nóminas Ejercito Nacional para que se sirva informar al Despacho a qué concepto corresponde la consignación realizada del deposito judicial de número y fecha antes referido. Por secretaria librese el correspondiente oficio.

NOTIFIQUESE.


MANUEL ALEJANDRO CAÑIZARES SILVA
JUEZ

Firmado Por:

Manuel Alejandro Cañizares Silva

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Convencion - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc95c99d72d81ceb6686ef3a4791f4fd7b9b6eda89339aff9363281b6727bce9**

Documento generado en 23/04/2024 05:39:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

EJECUTIVO

RAD- 2017-00091

INFORME SECRETARIAL.

Al Despacho del señor Juez, el presente proceso Ejecutivo informándole que se recibió del apoderado especial de la parte actora escrito en que manifiesta que renuncia al poder que le fuere otorgado por el Banco Agrario de Colombia S.A., y a su vez allega escrito de la cesión de los derechos que como acreedor detenta el Banco Agrario de Colombia S.A. a favor de CENTRAL DE INVERSIONES S.A.

Convención, 23 de Abril de 2024

MARIELA ORTEGA SOLANO
Secretaria

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CONVENCION N.S.**

Convención, veintitrés (23) de Abril de dos mil veinticuatro (2024).

En escrito que precede el Dr. CARLOS ALBERTO VERGARA QUINTERO, manifiesta que renuncia al poder que le fue otorgado por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA allegando para ello copia de la respectiva comunicación dirigida vía correo electrónico a la Dra. AURA CRISTINA VALDIVIESO ZARATE, apoderada General de la Entidad antes mencionado.

Igualmente junto con el escrito antes indicado allega escrito de la Cesión de crédito realizada entre el Banco Agrario de Colombia S.A a CENTRAL DE INVERSIONES S.A. pero se tiene que revisada la documentación allegada por el profesional del derecho omitió anexar la Escritura Pública No. 194 del 31 de Enero de 2019 y la inscripción mercantil realizada en la Cámara de Comercio de Barranquilla el 18 de Febrero de 2019, bajo el No. 6.529 del Libro V, en el que se apreciaría la Existencia y Representación Legal que posee **CENTRAL DE INVERSIONES S.A.** como cesionario, por lo tanto previo a darle el trámite que por ley corresponde, el Despacho **DISPONE:**

REQUERIR a la profesional en mención con el fin de solicitarle se sirva allegar la documentación que se menciona en el presente auto.

NOTIFIQUESE

MANUEL ALEJANDRO CAÑIZARES SILVA
JUEZ

Firmado Por:
Manuel Alejandro Cañizares Silva
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Convencion - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6558e0a423386494aef1b8b30823445416a7c05b847b5a5adfbddce14c5f3d9**

Documento generado en 23/04/2024 05:39:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE CONVENC IÓN - NORTE DE SANTANDER

EJECUTIVO

RAD- 2017-00162

INFORME SECRETARIAL.

Al Despacho del señor Juez, el presente proceso Ejecutivo informándole que se recibió del apoderado especial de la parte actora escrito en que manifiesta que renuncia al poder que le fuere otorgado por el Banco Agrario de Colombia S.A., y a su vez allega escrito de la cesión de los derechos que como acreedor detenta el Banco Agrario de Colombia S.A. a favor de CENTRAL DE INVERSIONES S.A.

Convención, 23 de Abril de 2024

MARIELA ORTEGA SOLANO
Secretaria

**JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL
CONVENCION N.S.**

Convención, veintitrés (23) de Abril de dos mil veinticuatro (2024).

En escrito que precede el Dr. CARLOS ALBERTO VERGARA QUINTERO, manifiesta que renuncia al poder que le fue otorgado por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA allegando para ello copia de la respectiva comunicación dirigida vía correo electrónico a la Dra. AURA CRISTINA VALDIVIESO ZARATE, apoderada General de la Entidad antes mencionado.

Igualmente junto con el escrito antes indicado allega escrito de la Cesión de crédito realizada entre el Banco Agrario de Colombia S.A a CENTRAL DE INVERSIONES S.A. pero se tiene que revisada la documentación allegada por el profesional del derecho omitió anexar la Escritura Pública No. 194 del 31 de Enero de 2019 y la inscripción mercantil realizada en la Cámara de Comercio de Barranquilla el 18 de Febrero de 2019, bajo el No. 6.529 del Libro V, en el que se apreciaría la Existencia y Representación Legal que posee **CENTRAL DE INVERSIONES S.A.** como cesionario, por lo tanto previo a darle el trámite que por ley corresponde, el Despacho **DISPONE:**

REQUERIR a la profesional en mención con el fin de solicitarle se sirva allegar la documentación que se menciona en el presente auto.

NOTIFIQUESE

MANUEL ALEJANDRO CAÑIZARES SILVA
JUEZ

Firmado Por:
Manuel Alejandro Cañizares Silva
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Convencion - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5969a220bd3d242c0989769d033adc3441eadeed64e90d68aeb7f8e5617c021**

Documento generado en 23/04/2024 05:39:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

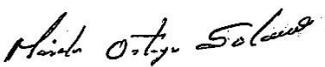
EJECUTIVO

RAD- 2017-00168

INFORME SECRETARIAL.

Al Despacho del señor Juez, el presente proceso Ejecutivo informándole que se recibió del apoderado especial de la parte actora escrito en que manifiesta que renuncia al poder que le fuere otorgado por el Banco Agrario de Colombia S.A., y a su vez allega escrito de la cesión de los derechos que como acreedor detenta el Banco Agrario de Colombia S.A. a favor de CENTRAL DE INVERSIONES S.A.

Convención, 23 de Abril de 2024


MARIELA ORTEGA SOLANO
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL CONVENCION N.S.

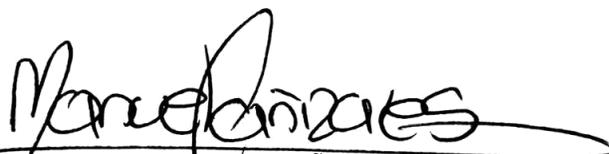
Convención, veintitrés (23) de Abril de dos mil veinticuatro (2024).

En escrito que precede el Dr. CARLOS ALBERTO VERGARA QUINTERO, manifiesta que renuncia al poder que le fue otorgado por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA allegando para ello copia de la respectiva comunicación dirigida vía correo electrónico a la Dra. AURA CRISTINA VALDIVIESO ZARATE, apoderada General de la Entidad antes mencionado.

Igualmente junto con el escrito antes indicado allega escrito de la Cesión de crédito realizada entre el Banco Agrario de Colombia S.A a CENTRAL DE INVERSIONES S.A. pero se tiene que revisada la documentación allegada por el profesional del derecho omitió anexar la Escritura Pública No. 194 del 31 de Enero de 2019 y la inscripción mercantil realizada en la Cámara de Comercio de Barranquilla el 18 de Febrero de 2019, bajo el No. 6.529 del Libro V, en el que se apreciaría la Existencia y Representación Legal que posee **CENTRAL DE INVERSIONES S.A.** como cesionario, por lo tanto previo a darle el trámite que por ley corresponde, el Despacho **DISPONE:**

REQUERIR a la profesional en mención con el fin de solicitarle se sirva allegar la documentación que se menciona en el presente auto.

NOTIFIQUESE


MANUEL ALEJANDRO CAÑIZARES SILVA
JUEZ

Firmado Por:
Manuel Alejandro Cañizares Silva
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Convencion - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d4bde2b2b15adbc61de8d80e683e720165b7afd4039becdd55d20ac38fce3f5**

Documento generado en 23/04/2024 05:39:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

EJECUTIVO

RAD- 2018-00125

INFORME SECRETARIAL.

Al Despacho del señor Juez, el presente proceso Ejecutivo informándole que se recibió del apoderado especial de la parte actora escrito en que manifiesta que renuncia al poder que le fuere otorgado por el Banco Agrario de Colombia S.A., y a su vez allega escrito de la cesión de los derechos que como acreedor detenta el Banco Agrario de Colombia S.A. a favor de CENTRAL DE INVERSIONES S.A.

Convención, 23 de Abril de 2024

MARIELA ORTEGA SOLANO
Secretaria

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CONVENCION N.S.**

Convención, veintitrés (23) de Abril de dos mil veinticuatro (2024).

En escrito que precede el Dr. CARLOS ALBERTO VERGARA QUINTERO, manifiesta que renuncia al poder que le fue otorgado por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA allegando para ello copia de la respectiva comunicación dirigida vía correo electrónico a la Dra. AURA CRISTINA VALDIVIESO ZARATE, apoderada General de la Entidad antes mencionado.

Igualmente junto con el escrito antes indicado allega escrito de la Cesión de crédito realizada entre el Banco Agrario de Colombia S.A a CENTRAL DE INVERSIONES S.A. pero se tiene que revisada la documentación allegada por el profesional del derecho omitió anexar la Escritura Pública No. 194 del 31 de Enero de 2019 y la inscripción mercantil realizada en la Cámara de Comercio de Barranquilla el 18 de Febrero de 2019, bajo el No. 6.529 del Libro V, en el que se apreciaría la Existencia y Representación Legal que posee **CENTRAL DE INVERSIONES S.A.** como cesionario, por lo tanto previo a darle el trámite que por ley corresponde, el Despacho **DISPONE:**

REQUERIR a la profesional en mención con el fin de solicitarle se sirva allegar la documentación que se menciona en el presente auto.

NOTIFIQUESE

MANUEL ALEJANDRO CAÑIZARES SILVA
JUEZ

Firmado Por:
Manuel Alejandro Cañizares Silva
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Convencion - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **643d9b048b96e2b540d6c65d745848e4bcfda40965a2ae84d5aea7ef095c04e2**

Documento generado en 23/04/2024 05:39:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

EJECUTIVO

RAD- 2018-00153

INFORME SECRETARIAL.

Al Despacho del señor Juez, el presente proceso Ejecutivo informándole que se recibió del apoderado especial de la parte actora escrito en que manifiesta que renuncia al poder que le fuere otorgado por el Banco Agrario de Colombia S.A., y a su vez allega escrito de la cesión de los derechos que como acreedor detenta el Banco Agrario de Colombia S.A. a favor de CENTRAL DE INVERSIONES S.A.

Convención, 23 de Abril de 2024

MARIELA ORTEGA SOLANO
Secretaria

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CONVENCION N.S.**

Convención, veintitrés (23) de Abril de dos mil veinticuatro (2024).

En escrito que precede el Dr. CARLOS ALBERTO VERGARA QUINTERO, manifiesta que renuncia al poder que le fue otorgado por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA allegando para ello copia de la respectiva comunicación dirigida vía correo electrónico a la Dra. AURA CRISTINA VALDIVIESO ZARATE, apoderada General de la Entidad antes mencionado.

Igualmente junto con el escrito antes indicado allega escrito de la Cesión de crédito realizada entre el Banco Agrario de Colombia S.A a CENTRAL DE INVERSIONES S.A. pero se tiene que revisada la documentación allegada por el profesional del derecho omitió anexar la Escritura Pública No. 194 del 31 de Enero de 2019 y la inscripción mercantil realizada en la Cámara de Comercio de Barranquilla el 18 de Febrero de 2019, bajo el No. 6.529 del Libro V, en el que se apreciaría la Existencia y Representación Legal que posee **CENTRAL DE INVERSIONES S.A.** como cesionario, por lo tanto previo a darle el trámite que por ley corresponde, el Despacho **DISPONE:**

REQUERIR a la profesional en mención con el fin de solicitarle se sirva allegar la documentación que se menciona en el presente auto.

NOTIFIQUESE

MANUEL ALEJANDRO CAÑIZARES SILVA
JUEZ

Firmado Por:
Manuel Alejandro Cañizares Silva
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Convencion - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68e6d44f0961c1717efbb3e1a5decf5e5ea73c6fd382ddae790bdcdaa524709f**

Documento generado en 23/04/2024 05:39:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

EJECUTIVO

RAD. 2019-00119

INFORME DE LA SECRETARIA.

Al Despacho del señor Juez el presente proceso Ejecutivo, informando que se recibió escrito del apoderado judicial para que se sirva **ORDENAR**

Convención, 23 de Abril de 2024

MARIELA ORTEGA SOLANO
Secretaria.

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CONVENCION N.S.**

Convención, veintitrés (23) de Abril de dos mil veinticuatro (2024).

El Dr. JESUS RAFAEL ALVAREZ MENDOZA, allega un escrito en el que manifiesta que subsana la decisión tomada en auto del nueve de Abril del año en curso y anexando un pdf donde se informa al poderdante su renuncia en su calidad de apoderado judicial y solicita le sea aceptada.

Revisado el escrito allegado se tiene que si bien es cierto comunica su renuncia al poder que le fue otorgado, el mismo fue dirigido a correo de notificacionesjudiciales@cisa.gov.co el día diez de Abril del año que avanza y no a su poderdante, esto es Banco Agrario de Colombia S.A

Así las cosas, el Despacho considera improcedente la petición incoada por el profesional del derecho ya que no cumple con los requisitos exigidos en el numeral 4° del Art. 76 del C.G.P.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL** de Convención, Norte de Santander,

R E S U E L V E:

NO ACCEDER a la solicitud impetrada por el memorialista, por lo anotado en el presente auto.

NOTIFIQUESE.

MANUEL ALEJANDRO CANIZARES SILVA
JUEZ

Firmado Por:
Manuel Alejandro Cañizares Silva
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Convencion - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa7651c317b22d16fd57de661d8645c8e653199c6186a29f6e0091838fda3692**

Documento generado en 23/04/2024 05:39:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Promiscuo Municipal de Convención – Norte de Santander

EJECUTIVO

RAD- 2023-00125

INFORME DE LA SECRETARIA.

Al Despacho del señor Juez el presente proceso Ejecutivo, informándole que se corrió traslado de la oposición presentada a la diligencia de secuestro y dentro del término aludido en el Art. 309 del C.G.P, por lo que previo a fijar fecha para la diligencia de practica de pruebas se le debe dar trámite a lo consagrado en el parágrafo del articulo 309 C.G.P. **ORDENE**

Convención, 23 de Abril de 2024

MARIELA ORTEGA SOLANO
Secretaria.

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CONVENCION N.S.**

Convención, veintitrés (23) de Abril de dos mil veinticuatro (2024).

Allegada dentro del término la solicitud de oposición, esto es, dentro de los 20 días siguientes a la fecha de la realización de la diligencia de secuestro, seria del caso convocar a las partes a la audiencia para la práctica de las pruebas, pero, ante la posibilidad de una decisión desfavorable al tercero, se deberá ordenar prestar una caución que garantice la condena por multa, costas o perjuicios si a ello diere lugar. (arts.596 numeral 2° y 309 parágrafo del Código General del Proceso)

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL** de Convención, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a la solicitante **MAGDA CELENE CASTILLA DUARTE, PRESTAR CAUCIÓN** equivalente a los **10 SMLMV** dentro de los **DIEZ (10) DIAS** siguientes a la ejecutoria de la presente providencia de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Caución que podrá constituirse por póliza judicial de compañía de seguros, o en dinero, dentro de los diez (10) días posteriores a la ejecutoria del presente proveído. (art. 603 C.G.P.).

TERCERO: Cumplido lo anterior y lo ordenado en el presente auto, se procederá a citar a audiencia para resolver lo pertinente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

MANUEL ALEJANDRO CAÑIZARES SILVA
JUEZ



JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE CONVENC IÓN - NORTE DE SANTANDER

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICADO JUZGADO	54206-4089-001-2023-00178-00
DEMANDANTE	GERMAN AURELIO QUINTERO LOBO
DEMANDADO	ZORAIDA SOLANO SANTIAGO

INFORME SECRETARIAL.

Al Despacho del señor Juez, el presente proceso, informándole que ingresa la liquidación de crédito presentada por la parte actora, la cual fue fijada en lista y frente a la misma no se hizo objeción alguna dentro del término de ley para hacerlo. De igual manera, para dar fe de la liquidación de costas realizada por la secretaria, así:

Convención, Veintitrés (23) de Abril de 2024.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

Dentro del presente proceso, se procede a realizar la liquidación de costas a las que fue condenada la parte ejecutada, relacionándolas así:

Gastos de notificación.....\$0.000.00
Agencias en derecho.....\$700.000.00
Total de liquidación de costas.....\$700.000.00


MARIELA ORTEGA SOLANO
Secretaria.

JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE CONVENC IÓN

Convención, Veintitrés (23) de Abril de dos mil Veinticuatro (2024).

Ha ingresado al Despacho el presente proceso con el informe secretarial, indicando que la liquidación del crédito presentada por la parte actora, la cual tiene como fecha de corte el 8 de abril del año 2024, y teniéndose que esta no fue objetada y el término para hacerlo se encuentra vencido.

De acuerdo con lo anterior, el numeral tercero 3° del artículo 446 del C.G.P estatuye que vencido el termino de traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación presentada, conforme a ello, debemos realizar las operaciones aritméticas pertinentes para establecer si se aprueba la presentada o es menester proceder a su



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

modificación.

La parte actora presentó la liquidación del crédito, discriminada de la siguiente manera:

Letra de cambio No. 1 el valor total de DOS MILLONES CUATROCIENTOS DIECISÉIS MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS M/TE (\$2.416.392.00).

Letra de cambio No. 2 el valor total de TRES MILLONES SEISCIENTOS VEINTICUATRO MIL SEISCIENTOS PESOS M/TE (\$3.624.600)

Letra de cambio No. 3 el valor total de DOS MILLONES CUATROCIENTOS DIECISÉIS MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS M/TE (\$2.416.392.00).

Letra de cambio No. 4 el valor total de SEISCIENTOS CUATRO MIL NOVENTA Y DOS PESOS M/TE (\$604.092).

Ahora bien, revisadas las liquidaciones de crédito presentadas por el memorialista con fecha de corte del 8 de abril de 2024, encuentra el Despacho que los valores de la misma no fueron liquidados conforme a los lineamientos indicados por la Superintendencia Financiera de Colombia, por lo cual se procede a su modificación.

Lo anterior de conformidad con el numeral 3 del artículo 446 del Código G.P, se hace necesario modificar la liquidación del crédito presentada de la siguiente manera:

Letra No. 1 el valor total de **DOS MILLONES TRESCIENTOS NUEVE MIL SEIS PESOS CON SESENTA Y SIETE CENTAVOS (\$ 2.309.006,67).**

PERIODO	PORCIÓN MES [(diafinal- diainicial+1)/30]	TASA E.A.	TASA MENSUAL (1+E.A.) ^{[1/12]-1}	CAPITAL	INTERESES porc.mes*tasames*ca pital
16-sep.-23 al 30-sep.-23	0,50	42,04%	2,97%	\$ 2.000.000,00	\$ 29.700,00
1-oct.-23 al 31-oct.-23	1,00	39,80%	2,83%	\$ 2.000.000,00	\$ 56.600,00
1-nov.-23 al 30-nov.-23	1,00	38,28%	2,74%	\$ 2.000.000,00	\$ 54.800,00
1-dic.-23 al 31-dic.-23	1,00	37,56%	2,69%	\$ 2.000.000,00	\$ 53.800,00
1-ene.-24 al 31-ene.-24	1,00	34,98%	2,53%	\$ 2.000.000,00	\$ 50.600,00
1-feb.-24 al 29-feb.-24	1,00	34,96%	2,53%	\$ 2.000.000,00	\$ 50.600,00
1-mar.-24 al 8-mar.-24	0,27	33,30%	2,42%	\$ 2.000.000,00	\$ 12.906,67
TOTAL INTERESES MORATORIOS					\$ 309.006,67
CAPITAL					\$ 2.000.000,00
TOTAL DEUDA					\$ 2.309.006,67
INTERESES MORAT	TRESCIENTOS NUEVE MIL SEIS PESOS CON SESENTA Y SIETE CENTAVOS				
CAPITAL	DOS MILLONES PESOS				
TOTAL DEUDA	DOS MILLONES TRESCIENTOS NUEVE MIL SEIS PESOS CON SESENTA Y SIETE CENTAVOS				



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

Letra de cambio No. 2, el valor total de **TRES MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y TRES MIL QUINIENTOS DIEZ PESOS (\$ 3.463.510,00)**.

PERIODO		PORCIÓN MES [[diafinal- diainicial+1]/30]	TASA E.A.	TASA MENSUAL (1+E.A.)^(1/12)-1	CAPITAL	INTERESES porc.mes*tasames*ca pital
16-sep.-23	al 30-sep.-23	0,50	42,04%	2,97%	\$ 3.000.000,00	\$ 44.550,00
1-oct.-23	al 31-oct.-23	1,00	39,80%	2,83%	\$ 3.000.000,00	\$ 84.900,00
1-nov.-23	al 30-nov.-23	1,00	38,28%	2,74%	\$ 3.000.000,00	\$ 82.200,00
1-dic.-23	al 31-dic.-23	1,00	37,56%	2,69%	\$ 3.000.000,00	\$ 80.700,00
1-ene.-24	al 31-ene.-24	1,00	34,98%	2,53%	\$ 3.000.000,00	\$ 75.900,00
1-feb.-24	al 29-feb.-24	1,00	34,96%	2,53%	\$ 3.000.000,00	\$ 75.900,00
1-mar.-24	al 8-mar.-24	0,27	33,30%	2,42%	\$ 3.000.000,00	\$ 19.360,00
TOTAL INTERESES MORATORIOS						\$ 463.510,00
CAPITAL						\$ 3.000.000,00
TOTAL DEUDA						\$ 3.463.510,00
INTERESES MORATORIOS	CUATROCIENTOS SESENTA Y TRES MIL QUINIENTOS DIEZ PESOS					
CAPITAL	TRES MILLONES PESOS					
TOTAL DEUDA	TRES MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y TRES MIL QUINIENTOS DIEZ PESOS					

Letra de cambio No. 3, el valor total de **DOS MILLONES TRESCIENTOS NUEVE MIL SEIS PESOS CON SESENTA Y SIETE CENTAVOS (\$ 2.309.006,67)**.

PERIODO		PORCIÓN MES [[diafinal- diainicial+1]/30]	TASA E.A.	TASA MENSUAL (1+E.A.)^(1/12)-1	CAPITAL	INTERESES porc.mes*tasames*ca pital
16-sep.-23	al 30-sep.-23	0,50	42,04%	2,97%	\$ 2.000.000,00	\$ 29.700,00
1-oct.-23	al 31-oct.-23	1,00	39,80%	2,83%	\$ 2.000.000,00	\$ 56.600,00
1-nov.-23	al 30-nov.-23	1,00	38,28%	2,74%	\$ 2.000.000,00	\$ 54.800,00
1-dic.-23	al 31-dic.-23	1,00	37,56%	2,69%	\$ 2.000.000,00	\$ 53.800,00
1-ene.-24	al 31-ene.-24	1,00	34,98%	2,53%	\$ 2.000.000,00	\$ 50.600,00
1-feb.-24	al 29-feb.-24	1,00	34,96%	2,53%	\$ 2.000.000,00	\$ 50.600,00
1-mar.-24	al 8-mar.-24	0,27	33,30%	2,42%	\$ 2.000.000,00	\$ 12.906,67
TOTAL INTERESES MORATORIOS						\$ 309.006,67
CAPITAL						\$ 2.000.000,00
TOTAL DEUDA						\$ 2.309.006,67
INTERESES MORATORIOS	TRESCIENTOS NUEVE MIL SEIS PESOS CON SESENTA Y SIETE CENTAVOS					
CAPITAL	DOS MILLONES PESOS					
TOTAL DEUDA	DOS MILLONES TRESCIENTOS NUEVE MIL SEIS PESOS CON SESENTA Y SIETE CENTAVOS					

Letra de cambio No. 4, el valor total de **QUINIENTOS SETENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS CON SESENTA Y SIETE CENTAVOS (\$ 577.251,67)**.



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE CONVENCIÓN - NORTE DE SANTANDER

PERIODO	PORCIÓN MES [[diainicial+1]/30]	TASA E.A.	TASA MENSUAL (1+E.A.)^(1/12)-1	CAPITAL	INTERESES porc.mes*tasames*ca pital
16-sep.-23 al 30-sep.-23	0,50	42,04%	2,97%	\$ 500.000,00	\$ 7.425,00
1-oct.-23 al 31-oct.-23	1,00	39,80%	2,83%	\$ 500.000,00	\$ 14.150,00
1-nov.-23 al 30-nov.-23	1,00	38,28%	2,74%	\$ 500.000,00	\$ 13.700,00
1-dic.-23 al 31-dic.-23	1,00	37,56%	2,69%	\$ 500.000,00	\$ 13.450,00
1-ene.-24 al 31-ene.-24	1,00	34,98%	2,53%	\$ 500.000,00	\$ 12.650,00
1-feb.-24 al 29-feb.-24	1,00	34,96%	2,53%	\$ 500.000,00	\$ 12.650,00
1-mar.-24 al 8-mar.-24	0,27	33,30%	2,42%	\$ 500.000,00	\$ 3.226,67
TOTAL INTERESES MORATORIOS					\$ 77.251,67
CAPITAL					\$ 500.000,00
TOTAL DEUDA					\$ 577.251,67
INTERESES MORATORIOS	SETENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS CON SESENTA Y SIETE CENTAVOS				
CAPITAL	QUINIENTOS MIL PESOS				
TOTAL DEUDA	QUINIENTOS SETENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS CON SESENTA Y SIETE CENTAVOS				

Para tal fin se tuvo en cuenta el valor del capital de la obligación, más sus intereses moratorios que fueron liquidados de acuerdo con lo estipulado por la Superfinanciera de Colombia y conforme al mandamiento de pago librado mediante auto del dieciocho (18) de Octubre de dos mil veintitrés (2023), siendo exigibles sus intereses moratorios desde el día siguiente de vencido el plazo pactado para su pago, esto es, desde el 16 de septiembre de 2023, hasta el 8 de abril de 2024, como fecha de corte de la liquidación de crédito presentada.

Por otra parte, verificada la liquidación de costas realizada por la secretaria del Despacho, al tenor de los dispuestos en el numeral 1° del artículo 366 del C.G. del P., se procede a impartir su aprobación.

En virtud de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE CONVENCIÓN, NORTE DE SANTANDER,**

R E S U E L V E

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, con corte al 8 de abril de 2024, de la siguiente manera:

Letra No. 1 el valor total de **DOS MILLONES TRESCIENTOS NUEVE MIL SEIS PESOS CON SESENTA Y SIETE CENTAVOS (\$ 2.309.006,67).**

Letra de cambio No. 2, el valor total de **TRES MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y TRES MIL QUINIENTOS DIEZ PESOS (\$ 3.463.510,00).**

Letra de cambio No. 3, el valor total de **DOS MILLONES TRESCIENTOS NUEVE MIL SEIS PESOS CON SESENTA Y SIETE CENTAVOS (\$ 2.309.006,67).**



JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

Letra de cambio No. 4, el valor total de **QUINIENTOS SETENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS CON SESENTA Y SIETE CENTAVOS (\$ 577.251,67)**.

Para un total adeudado a la fecha de corte del 8 de abril de 2024, la suma de **OCHO MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS SETENTA Y TRES PESOS M/TE (\$8.658.773.00)**.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas por un valor de SETECIENTOS MIL PESOS M/TE (\$700.000.00).

NOTIFÍQUESE

MANUEL ALEJANDRO CAÑIZARES SILVA
JUEZ

Firmado Por:

Manuel Alejandro Cañizares Silva

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Convencion - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f78659622031e8b28d3ddd2f1390e643151553d959a62449f40b44ca528eab**

Documento generado en 23/04/2024 05:39:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE CONVENC IÓN - NORTE DE SANTANDER

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Radicado Juzgado	54206-4089-001-2023-00187-00
Ejecutante	JHORMAN DARIO AREVALO ARCINIEGAS
Ejecutado	ANDRES CAMILO MENDOZA CUADRO

Al Despacho del señor Juez, informándole que dentro del proceso de la referencia el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ocaña, N. de S., en providencia de tutela del 22 de abril de 2024, ordenó dejar sin efecto el proveído de fecha diecinueve (19) de marzo de 2024. Sírvas e proveer.

Convención, Veintitrés (23) de abril de 2024.


MARIELA ORTEGA SOLANO
Secretaría.

JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE CONVENC IÓN

Convención, Veintitrés (23) de Abril de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, en donde se tiene que el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ocaña, N. de S., en providencia de tutela adiada el 22 de abril de los corrientes, ordenó dejar sin efectos el proveído de fecha diecinueve (19) de marzo de 2024, razón por la cual se procederá a lo correspondiente quedando entonces dicho proceso en el trámite previo a la expedición del auto antes señalado, esto es, ordenándose con ello la medida cautelar solicitada y decretada de manera vigente, por cual por secretaria librese nuevamente los oficios pertinentes a las autoridades correspondientes informando lo aquí decidido.

En virtud de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE CONVENC IÓN, NORTE DE SANTANDER,**

R E S U E L V E

PRIMERO: Dejar sin efecto el proveído calendado el diecinueve (19) de marzo de 2024, dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: Atendiéndose lo precedente, por secretaria librese los oficios pertinentes a las autoridades correspondientes informando lo aquí actuado en lo que respecta a la medida cautelar que previamente fue decretada el cinco (05) de Diciembre de dos mil veintitrés (2023), teniéndose que la misma quedará vigente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MANUEL ALEJANDRO CAÑIZARES SILVA
JUEZ



JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE CONVENC IÓN - NORTE DE SANTANDER

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICADO JUZGADO	54206-4089-001-2024-00014-00
EJECUTANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
EJECUTADO	ARGEMIRA ORTIZ ORTIZ

INFORME SECRETARIAL.

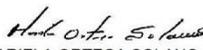
Al Despacho del señor Juez, el presente proceso, informándole que ingresa la liquidación de crédito presentada por la parte actora, la cual fue fijada en lista y frente a la misma no se hizo objeción alguna dentro del término de ley para hacerlo. De igual manera, para dar fe de la liquidación de costas realizada por la secretaria, así:

Convención, veintitrés (23) de Abril de 2024.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

Dentro del presente proceso, se procede a realizar la liquidación de costas a las que fue condenada la parte ejecutada, relacionándolas así:

Gastos de notificación.....	\$60.000.00
Agencias en derecho.....	\$1.700.000.00
Total de liquidación de costas.....	\$1.760.000.00


MARIELA ORTEGA SOLANO
Secretaria.

JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE CONVENC IÓN

Convención veintitrés (23) de Abril de dos mil Veinticuatro (2024).

Ha ingresado al Despacho el presente proceso con el informe secretarial, indicando que la liquidación del crédito presentada por la parte actora, la cual tiene como fecha de corte el 31 de marzo de 2024, la cual se tiene que no fue objetada y el término para hacerlo se encuentra vencido.

De acuerdo con lo anterior, el numeral tercero 3° del artículo 446 del C.G.P estatuye que vencido el termino de traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación presentada, conforme a ello, debemos realizar las operaciones aritméticas



JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE CONVENC IÓN - NORTE DE SANTANDER

pertinentes para establecer si se aprueba la presentada o es menester proceder a su modificación.

La parte actora presentó la liquidación del crédito discriminada de la siguiente manera:

Por el pagaré No. **051166100009671**, que al sumar todos sus valores da un total de DIECIOCHO MILLONES CUATRO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$18.004.346), con fecha de corte del 31 de marzo de 2024.

Por el pagaré No. **051166100008696**, que al sumar todos sus valores da un total de DOS MILLONES CIENTO CINCUENTA Y SEIS MIL CIENTO SETENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$2.156.179), con fecha de corte del 31 de marzo de 2024.

Ahora bien, revisadas las liquidaciones de crédito presentadas por el memorialista con fecha de corte del 31 marzo de 2024, encuentra el Despacho que los valores de la misma se encuentran ajustados a derecho, razón por la cual, se impartirá su aprobación respecto de lo que ella corresponde.

Por otra parte, verificada la liquidación de costas realizada por la secretaria del Despacho, al tenor de los dispuestos en el numeral 1° del artículo 366 del C.G. del P., se procede a impartir su aprobación.

En virtud de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE CONVENC IÓN, NORTE DE SANTANDER,**

R E S U E L V E

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito presentada por la parte demandante con fecha de corte al 31 de marzo de 2024, de la siguiente manera:

Por el pagaré No. **051166100009671**, que al sumar todos sus valores da un total de DIECIOCHO MILLONES CUATRO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$18.004.346), con fecha de corte del 31 de marzo de 2024.

Por el pagaré No. **051166100008696**, que al sumar todos sus valores da un total de DOS MILLONES CIENTO CINCUENTA Y SEIS MIL CIENTO SETENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$2.156.179), con fecha de corte del 31 de marzo de 2024.

El total adeudado a la fecha es de **VEINTE MILLONES CIENTO SESENTA MIL QUINIENTOS VEINTICINCO PESOS M/TE (\$20.160.525).**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas por un valor de **UN MILLÓN SETECIENTOS SESENTA MIL PESOS M/TE (\$1.760.000.00)**.

NOTIFÍQUESE

MANUEL ALEJANDRO CAÑIZARES SILVA
JUEZ

Firmado Por:

Manuel Alejandro Cañizares Silva

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Convencion - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36dc40d1ca5fdf00d075e310b31dd1110e83fcbc0bdf740553b5293fff52a45f**

Documento generado en 23/04/2024 05:39:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICADO JUZGADO	54206-4089-001-2024-00018-00
EJECUTANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
EJECUTADO	ELEICER RANGEL ARDILA

INFORME SECRETARIAL.

Al Despacho del señor Juez, el presente proceso, informándole que ingresa la liquidación de crédito presentada por la parte actora, la cual fue fijada en lista y frente a la misma no se hizo objeción alguna dentro del término de ley para hacerlo. De igual manera, para dar fe de la liquidación de costas realizada por la secretaria, así:

Convención, veintitrés (23) de Abril de 2024.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

Dentro del presente proceso, se procede a realizar la liquidación de costas a las que fue condenada la parte ejecutada, relacionándolas así:

Gastos de notificación.....	\$150.000.00
Agencias en derecho.....	\$1.800.000.00
Total de liquidación de costas.....	\$1.950.000.00


MARIELA ORTEGA SOLANO
Secretaria.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCION

Convención, veintitrés (23) de Abril de dos mil Veinticuatro (2024).

Ha ingresado al Despacho el presente proceso con el informe secretarial, indicando que la liquidación del crédito presentada por la parte actora, la cual tiene como fecha de corte el 31 de marzo de 2024, la cual se tiene que no fue objetada y el término para hacerlo se encuentra vencido.

De acuerdo con lo anterior, el numeral tercero 3° del artículo 446 del C.G.P estatuye que vencido el termino de traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación presentada, conforme a ello, debemos realizar las operaciones aritméticas pertinentes para establecer si se aprueba la presentada o es menester proceder a su modificación.



JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE CONVENC IÓN - NORTE DE SANTANDER

La parte actora presentó la liquidación del crédito discriminada de la siguiente manera:

Por el **pagaré No. 051206100017916**, que al sumar todos sus valores da un total de VEINTITRÉS MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$23.967.765.00), con fecha de corte del 31 de marzo de 2024.

Ahora bien, revisadas las liquidaciones de crédito presentadas por el memorialista con fecha de corte del 31 marzo de 2024, encuentra el Despacho que los valores de la misma se encuentran ajustados a derecho, razón por la cual, se impartirá su aprobación respecto de lo que ella corresponde.

Por otra parte, verificada la liquidación de costas realizada por la secretaria del Despacho, al tenor de los dispuestos en el numeral 1° del artículo 366 del C.G. del P., se procede a impartir su aprobación.

En virtud de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE CONVENC IÓN, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito presentada por la parte demandante con fecha de corte al 31 de marzo de 2024, de la siguiente manera:

Por el **pagaré No. 051206100017916**, que al sumar todos sus valores da un total de VEINTITRÉS MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$23.967.765.00), con fecha de corte del 31 de marzo de 2024.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas por un valor de **MILLÓN NOVECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/TE (\$1.950.000.00).**

NOTIFIQUESE

MANUEL ALEJANDRO CAÑIZARES SILVA
JUEZ

Firmado Por:
Manuel Alejandro Cañizares Silva
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Convencion - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9745dce5bbb773ff632257bb7ae0871812a384b9b708fc1c0715b02a598deae4**

Documento generado en 23/04/2024 05:39:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



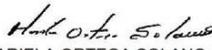
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICADO JUZGADO	54206-4089-001-2024-00073-00
EJECUTANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
EJECUTADO	SAID MANOSALVA MANOSALVA

INFORME SECRETARIAL

Al Despacho del señor Juez el presente proceso informándole que mediante memorial allegado el 1 de Abril del año que avanza, el apoderado judicial de la parte demandante allegó recurso de reposición contra el auto adiado el 19 de marzo del 2024. El termino de ejecutoria de la providencia transcurrió así: 21, 22 de marzo y 1 de abril de 2024.

Convención, veintitrés (23) de Abril de 2024.


MARIELA ORTEGA SOLANO
Secretaria.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCION

Convención, veintitrés (23) de Abril de dos mil veinticuatro (2024).

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición presentado por el apoderado del extremo demandante contra el auto de fecha 19 de marzo del 2024, por el cual este despacho judicial se abstuvo de decretar medida cautelar sobre un inmueble denunciado como de propiedad del demandado de la referencia.

ANTECEDENTES

En principio, mediante auto de fecha 19 de marzo de 2024, este Despacho dispuso:

ÚNICO: ABSTENERSE de decretar la medida cautelar solicitada, por las razones anotadas en la parte motiva.

Seguidamente, el 1 de abril de 2024, el abogado DANIEL ALFREDO DALLOS CASTELLANOS, interpone recurso de reposición, en contra de la providencia dictada el 19 de marzo de 2024, el cual surtió los traslados de rigor.

SUSTENTACION DEL RECURSO

Sostuvo la parte actora en su memorial, que la medida solicitada no se opone a las disposiciones normativas del artículo 599 del C.G.P., que regulan la solicitud de



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCIÓN - NORTE DE SANTANDER

medidas cautelares en procesos ejecutivos, así como también del artículo 31 de la Ley 1579 de 2012, en donde dicha normatividad se indica que afectos de inscripción de autos de embargo, entre otros, se deberá citar con claridad y precisión el número de matrícula inmobiliaria o los datos del registro del predio.

Por lo cual considera el recurrente que conforme a los mandatos anteriores, se tiene que la única información requerida para que la oficina de instrumentos públicos donde se encuentra inscrito el inmueble se tome nota del embargo es la referente al número de folio de matrícula y la información del propietario, información que indica que se puede observar en el folio de matrícula allegado con la demanda, contrario sensu si nos encontráramos en un proceso Hipotecario, donde se cuenta con mucha más información por tener las escrituras del bien inmueble.

Por lo anterior, el apoderado de la parte demandante señala que se debe reponer el auto atacado del 19 de marzo del presente año, toda vez que en la solicitud allegada en donde se petitionó la cautela sobre el inmueble con M.I. objeto de cautela, denunciado como de propiedad del demandado, también se allegó el certificado de Tradición y libertad en el cual se encuentra consignado la información total del inmueble desde el momento en que se matriculó ante la Oficina de Registro de Instrumento Públicos, esto es, tales como su identificación y de poseedores.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición procede para que se reforme o se modifique la decisión adoptada, que, en este caso, es el auto de fecha 19 de marzo del 2024, conforme a lo normado en el artículo 318 del Código General del Proceso.

Para reforzar la anterior conclusión, se hace necesario citar al doctrinante Hernán Fabio López Blanco, quien en su libro CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO – parte general, 2016, en la página 778 adoctrinó lo siguiente:

“Este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial, lo haga; es requisito necesario para su viabilidad, que se motive el recurso al ser impuesto, esto es, que por escrito o verbalmente si es en audiencia diligencia, se le exponga al Juez las razones por las cuales se considera que su providencia está errada, con el fin de que proceda a modificarla o revocarla, por cuanto es evidente que si el juez no tiene esa base no le es dable entrar a resolver de fondo, por lo que la actuación a surtir será un auto en el cual se declare no viable del recurso por ausencia de sustentación”. (Subrayado propio).



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

Para establecer si el Juzgado incurrió o no en el yerro que predica el recurrente, es necesario advertir lo siguiente:

De las medidas cautelares en procesos ejecutivos:

Las medidas cautelares constituyen el instrumento que garantiza la efectividad de la sentencia y de este modo, el derecho al acceso a la administración de justicia, pues impiden que, por el transcurso del tiempo, sus efectos sean nugatorios. De ese modo, encuentran su razón de ser en la necesidad de prevenir las contingencias que puedan sobrevenir sobre las personas y/o sus bienes, de manera tal que se asegure la ejecución del fallo correspondiente.

Así lo ha sostenido de manera pacífica la jurisprudencia constitucional, al señalar que:

*“(...) constituyen una parte integrante del contenido constitucionalmente protegido del derecho a acceder a la justicia, no sólo porque garantiza la efectividad de las sentencias, sino además porque contribuye a un mayor equilibrio procesal, en **la medida en que asegura que quien acuda a la justicia mantenga, en el desarrollo del proceso, un estado de cosas semejante al que existía cuando recurrió a los jueces (...)**”* 7 - Negrilla fuera del texto original -. Sentencia C-523/09 **M.P.** Dra. María Victoria Calle Correa.

Luego, tienen por objeto garantizar el ejercicio de un derecho objetivo, legal o convencionalmente reconocido (por ejemplo el cobro ejecutivo de créditos), impedir que se modifique una situación de hecho o de derecho (secuestro preventivo en sucesiones) o asegurar los resultados de una decisión judicial o administrativa futura, mientras se adelante y concluye la actuación respectiva; situaciones que de otra forma quedarían desprotegidas ante la no improbable actividad o conducta maliciosa del actual o eventual obligado.

En todo caso, vale precisar que con el decreto de medidas cautelares no se trata de anticipar la decisión del fondo del proceso, sino de adoptar medidas que posibiliten el cumplimiento de la providencia respectiva. Así, cuando en un proceso ejecutivo se autoriza el embargo y secuestro de bienes del ejecutado desde el momento en que se libra el mandamiento de pago, es porque el legislador quiere disponer lo necesario para que, en la fase de ejecución forzada, una vez en firme la orden de seguir adelante con la ejecución, se proceda a los actos puntuales –avalúo, liquidación del



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

crédito y remate- que permitirán la solución de la deuda.

Ahora bien, tratándose concretamente de las medidas cautelares en procesos ejecutivos, se dirá que las mismas tienen como fundamento el derecho de persecución que se materializa sobre el patrimonio del deudor, el cual, como se sabe, es prenda común y general de los acreedores (Artículo 2488 Código Civil). Por tanto, si un acreedor puede embargar y secuestrar bienes de su deudor es porque tiene derecho de persecución y no porque tenga título ejecutivo. Este, como prueba que es, respalda el ejercicio de su derecho, pero no es dable confundir el derecho con su prueba.

En cuanto a la solicitud de medidas cautelares dentro del proceso ejecutivo los artículos 593 y 599 del C.G. del Proceso disponen lo siguiente:

“ARTÍCULO 593. EMBARGOS. *Para efectuar embargos se procederá así:*

1. El de bienes sujetos a registro se comunicará a la autoridad competente de llevar el registro con los datos necesarios para la inscripción: si aquellos pertenecieren al afectado con la medida, lo inscribirá y expedirá a costa del solicitante un certificado sobre su situación jurídica en un período equivalente a diez (10) años, si fuere posible. Una vez inscrito el embargo, el certificado sobre la situación jurídica del bien se remitirá por el registrador directamente al juez.

Si algún bien no pertenece al afectado, el registrador se abstendrá de inscribir el embargo y lo comunicará al juez; si lo registra, este de oficio o a petición de parte ordenará la cancelación del embargo. Cuando el bien esté siendo perseguido para hacer efectiva la garantía real, deberá aplicarse lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 468.”

Desde esta perspectiva, resulta comprensible que el Código General del Proceso, al regular las medidas cautelares en procesos ejecutivos, hubiere establecido en el artículo 599 que desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado, porque de esta manera se instrumentaliza el derecho de persecución aludido. En efecto, la norma consagra:

ARTÍCULO 599. EMBARGO Y SECUESTRO. *Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.*

(...) El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.*

En el momento de practicar el secuestro el juez deberá de oficio limitarlo en la forma indicada en el inciso anterior, si el valor de los bienes excede ostensiblemente del límite mencionado, o aparece de las facturas de compra, libros de contabilidad, certificados de catastro o recibos de pago de impuesto predial, o de otros documentos oficiales, siempre que se le exhiban tales pruebas en la diligencia. (...)

Asimismo, en el inciso 5 del artículo 83 del C.G. del Proceso, se tiene que, en las solicitudes de las medidas cautelares, deben estar plenamente determinados e identificados los bienes susceptibles de la medida.

“En las demandas en que se pidan medidas cautelares se determinarán las personas o los bienes objeto de ellas, así como el lugar donde se encuentran.”

En el caso concreto, si bien es cierto que el artículo 593 numeral 1 del Código General del Proceso, se indica que tratándose de la posesión de los bienes sujetos a registro, no consagra requisitos o acreditaciones adicionales para decretar la medida, teniendo en cuenta que la parte contraria tendrá la oportunidad procesal de oponerse a dicha medida, traduce en que, no podrá imponerse esa carga procesal al demandante, en cuanto el ordenamiento jurídico no lo consagra.

Aunado a ello, revisada nuevamente la petición se encuentra que le asiste razón al recurrente en cuanto al decreto de la medida, toda vez que en el escrito petitorio dentro de sus anexos se encuentra el Certificado de Tradición y Libertad del inmueble con Fl. M.I. objeto de cautela, expedido por la Oficina De Registro De Instrumentos Públicos de Convención, que data del 27 de febrero de 2024, el cual para la fecha de la presentación de la demanda, se tiene que su vigencia no superaba los 30 días, y que a su vez, en el mismo se logra acreditar el lugar donde se encuentra ubicado el inmueble, así como también se evidencia que el predio objeto de cautela se encuentra como de propiedad del demandado. por lo tanto, el Despacho repondrá dicho auto calendado el 19 de marzo de 2024, y en consecuencia de ello, accederá a decretarla la cautela solicitada por el recurrente.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCION, NORTE DE SANTANDER,**



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

RESUELVE:

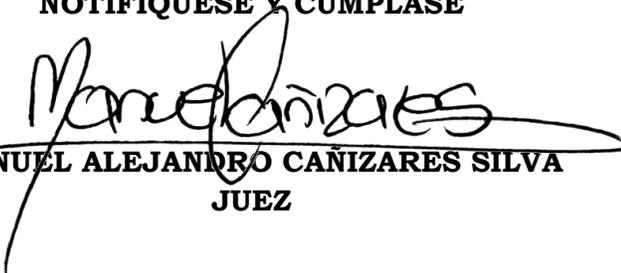
PRIMERO: REPONER el auto interlocutorio adiado el 19 marzo de 2024, mediante el cual se dispuso a denegar el decreto de la medida cautelar solicitada.

SEGUNDO: Consecuencia de lo anterior, se ordena el **EMBARGO** Y posterior **SECUESTRO** del bien inmueble con Matricula Inmobiliaria objeto de cautela denunciado como de propiedad del demandado de la referencia, conforme a lo solicitado en el libelo de la demanda.

Acreditada la inscripción de la medida cautelar, **LIBRESE** despacho Comisorio al señor Alcalde de este Municipio, para que realice la práctica de la diligencia de secuestro, a quien se le conceden amplias facultades de subcomisionar e inclusive la de nombrar secuestre.

TERCERO: Por secretaria, librese los oficios a las autoridades competente, advirtiéndose que en el caso de que el bien no pertenezca al demandado se abstendrá de inscribir la medida comunicando tal situación al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MANUEL ALEJANDRO CAÑIZARES SILVA
JUEZ

Firmado Por:
Manuel Alejandro Cañizares Silva
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Convencion - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9dadef92ac40e55736f473be1b91b9660616a8056f3869ed5ca0e741bd26ac33**

Documento generado en 23/04/2024 05:39:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICADO JUZGADO	54206-4089-001- 2024-00120 -00
EJECUTANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
EJECUTADO	ALEXANDER LOPEZ RINCON

INFORME SECRETARIAL

Al Despacho del señor Juez, informándole que, se recibió a través del correo electrónico del juzgado, proceso ejecutivo singular de mínima cuantía. Sírvase proveer.

Convención, Veintitrés (23) de Abril de 2024.


MARIELA ORTEGA SOLANO
Secretaria.

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCION -NORTE DE
SANTANDER**

Convención, Veintitrés (23) de Abril de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva, impetrada por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, a través de Apoderado Judicial, en contra del señor **ALEXANDER LOPEZ RINCON**, la cual se encuentra al Despacho para resolver lo pertinente.

Del estudio del cumplimiento de los requisitos formales, generales y especiales de la demanda ejecutiva, se tiene que revisada la demanda y sus anexos de manera detallada, advierte el Despacho que obra copia del Certificado de Existencia y Representación Legal de la parte demandante con fecha de expedición mayor a un mes.

Por lo cual se solicitará al apoderado judicial de la parte demandante allegar Certificado de Existencia y Representación Legal de dicha entidad, con fecha de expedición no superior a treinta (30) días, como quiera que la adjuntada con la demanda no se encuentra vigente. (Artículos 84 y 85 CGP).

En consecuencia, se inadmitirá esta demanda concediéndole a la parte actora el término legal para subsanarla, so pena de rechazo; así mismo se advierte que contra la decisión adoptada en este sentido, no procede recurso alguno como prevé el inciso



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

tercero del artículo 90 del C.G.P.

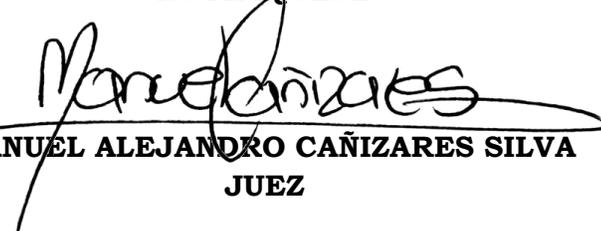
En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCION, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda que antecede, instaurada por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A**, por intermedio del apoderado Judicial, contra del señor **ALEXANDER LOPEZ RINCON**, por las razones brevemente expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término legal de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que, si no lo hace, se rechazará la misma.

NOTIFÍQUESE


MANUEL ALEJANDRO CAÑIZARES SILVA
JUEZ

Firmado Por:

Manuel Alejandro Cañizares Silva

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Convencion - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7bec10147a8f26cc3b3883e82c435cea0ce778202beabcc060bc8574e92e6b86**

Documento generado en 23/04/2024 05:39:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>